



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Administrativo de Restablecimiento de Derechos menor M.A.O. –pérdida de competencia.

Radicado: 730434089001 2021 00130 00

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO art 100 Ley 1098 de 2006

Anzoátegui Tolima, cumplido lo ordenado en proveído del 4 de noviembre de 2021, la Suscrita Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima se constituye en audiencia para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria de Familia de Anzoátegui, en favor de la niña M.A.O, y que fuera recibido en este despacho el 8 de octubre de 2021, en el cual se decretó la pérdida de competencia por haberse vencido el término de seis meses de que disponía el ente administrativo para resolver la situación jurídica correspondiente, toda vez que se presentó una nulidad desde la convocatoria a la audiencia de pruebas y fallo, lo que conllevó a la suscrita juez a anular lo actuado desde el 2 de septiembre inclusive, y avocar conocimiento en virtud de la competencia asignada por ley para este tipo de casos, como quiera que dichos yerros no fueron subsanados pro parte de la autoridad administrativa antes del vencimiento de los 6 meses conforme lo preceptúa el parágrafo 2° y 5° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006¹

Asistentes a la audiencia

En la fecha y hora señalada en auto del 18 de noviembre notificado mediante estado electrónico 061 del 19/11/2021, se hacen presentes el progenitor de la menor M.A.O quien se identifica como José Edgar Ariza Bolívar con cedula 5.842.912 de Anzoátegui Tolima.

También concurre la doctora Allison Vanessa Murillo, en calidad de agente del ministerio público y como garante de los derechos de la menor M.A.O

Se deja constancia de la inasistencia de la progenitora Luz Ángela Ortiz Hernández, a quien se le notificó de esta audiencia, e incluso previo a esta audiencia a las 8:53 AM se llamó al

¹ Artículo 100 Ley 1098 de 2006, parágrafo 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

abonado telefónico 3165734808 atendiendo la llamada la señora Luz Ángela quien manifestó que no podía conectarse a la audiencia.

Ahora bien, Previo a pronunciarme sobre la medidas de saneamiento, teniendo en cuenta que al correo electrónico la noche anterior exactamente a las 10: 47 Pm se recibe memorial del comisario de familia Dr. Carlos Alberto Herrada González manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído por medio del cual este despacho asumió la competencia, se corrió traslado del mismo a los asistentes a la audiencia, tomando la vocería la Personera municipal quien solicito rechazar lo peticionado por el comisario por improcedente y por qué se muestra como maniobras dilatorias que van en contravía de la carta política art 44 y también de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Escuchada la intervención el despacho sin necesidad de mayores consideraciones, dispone rechazar del plano lo solicitado, en virtud de que al Comisario de Familia de Anzoátegui no le asiste legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso, toda vez que este juzgado avocó conocimiento sustrayéndole así la competencia que tenía, pero si ello no fuera suficiente, se tiene que el recurso de reposición resulta improcedente, teniendo en cuenta que el proveído cuestionado se notificó por estado electrónico el 5 de noviembre de 2021, luego entonces de conformidad con lo establecido el art 318 del CGP no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo por extemporáneo, y finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación debe rechazarse de plano en razón a que se trata de un proceso de única instancia que no admite la alzada. Además, la comunicación que se remitió por parte de este juzgado era en cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto del 4 de noviembre, sin que a hoy hubiera dado cumplimiento a la misma, y es que para este tipo de procesos la ley faculta apoyarse en el equipo interdisciplinario para el fallo.

Medidas de saneamiento

Resuelto lo anterior, no se advierte ninguna irregularidad o causal de nulidad que deba declararse por parte del juzgado

Se le concede el uso de la palabra a la personera municipal quien manifiesta no tener observación al respecto.

Los asistentes manifestaron al unísono no tener reparo alguno al traslado de las pruebas que le efectuó este juzgado.

Solicitud de restablecimiento de derechos

Los hechos que dieron origen al presente proceso se encuentran consignados en el auto de apertura de la siguiente manera:

El día 12 de marzo del 201 se acerca a las instalaciones el señor Frank Duvan Con el fin de entregar a s prima ante la comisaria de familia del municipio de Anzoátegui, debido a que ya no la puede tener más por los problemas de salud que viene presentando. Según lo manifestado por el señor Frank la niña cada vez que come vomita y se está adelgazando cada vez más, también menciona que en varias oportunidades la ha llevado al médico, pero no ha obtenido un buenos resultados debido a que continua con el mismo comportamiento, también menciona que su hija de 4 años está imitando el comportamiento de su prima, por lo anterior menciona que no la puede tener más tiempo al lado de ellos.

Situación que conllevó al comisario e Familia de Anzoátegui a iniciar proceso de restablecimiento de derecho- a favor de la NNA M. A. O, por presunto abandono y se deja en ubicación diferente al medio familiar como lo es el hogar sustituto en el municipio de Lérica (Tolima).

ANTECEDENTES Y PRUEBA RELEVANTE PARA LA DECISION A TOMAR

De acuerdo con la solicitud de restablecimiento de derechos que obra de folios 1 y 2, el PARD se inicia en virtud de los hechos antes expuestos. Con base en ellos, el Comisario de Familia de Anzoátegui profirió auto el 12 de marzo de 2021 ordenando al equipo sicosocial adelantar informes de verificación de derechos.

1.- Documentales: téngase como pruebas las aportadas, e incorporadas o recaudadas con base en el auto de apertura de investigación por los integrantes del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia.

1.1.- El registro civil de nacimiento de la menor M. A. O. 1110088320.

1.2.- certificación de seguridad social

1.3.- valoración médico legal

1.4.- historia clínica

1.5.- Estudio Sociofamiliar, del 12 de marzo de 2021, folios 26 a 30 en el que en lo fundamental se anotó como conclusiones y recomendaciones: Durante la verificación de derechos se puede evidenciar que la familia a la que pertenecía M. A. O, era de tipología nuclear, la niña se encuentra afiliada al sistema obligatorio de salud Asmet salud en el municipio de Anzoátegui y se encuentra cursando tercero de primaria en la institución educativa Juan Celos Barragán Troncoso la cual queda ubicada en el centro poblado de Lisboa. Desde el área de trabajo social se puede observar que M. A. O, se encuentra en un presunto abandono ya que su familia extensa, no quiere tener más su cuidado y protección, a pesar que la NNA cuenta con familia extensa en el municipio de Anzoátegui se le recomienda a la autoridad administrativa ubicar la niña en la modalidad de Hogar sustituto, mientras se realiza todo el proceso de restablecimiento de derechos y se pueda garantizar y restablecer los derechos que tiene vulnerado.

1.6. A folios 41 a 43 obra ACTA COLOCACIÓN FAMILIAR NIÑA M.A.O. HISTORIA DE ATENCION No. 1110088320 SIM: 30820141 en cumplimiento de la medida adoptada en auto de apertura, oportunidad en la que la menor fue entregada a la señora Sandra Patricia Molina Ávila, indicándose como motivo de ingreso al programa de protección ubicación modalidad hogar sustituto se indicó: “abandono por parte de sus cuidadores”,

1.7. A folio 57 obra entrevista realizada el 27 de marzo de 2021 al señor José Edgar Ariza Bolívar progenitor de la niña quien manifiesta su deseo de tener la custodia de ella.

1.8.- A folio 60 y 73 obra informe de Seguimiento por psicología, del cual se destaca: Conclusiones: Se evidencia que la niña se encuentra en proceso de adaptación al hogar sustituto, denotando interés y compromiso por sus actividades académicas y relacionales, así mismo, se encuentra en tratamiento odontológico, igualmente se evidencia que a la fecha M. A. O, no reporta conductas vomitivas ni desafiantes, además, regula sus esfínteres con normalidad.

1.9.- De folios 62 a 70, del 14 de abril de 2021 y folios 75 a 87 del 19 de julio, obra el plan de atención integral en el que se consignó en el acápite 7. Percepción de la calidad del servicio del niño, niña, adolescente, su familia y/o red vincular de apoyo: Se evidencia en M. A. O, que contó con una adaptación positiva en el hogar de la señora Sandra Molina donde se fortalecieron vínculos de protección y cuidado, se percibe adaptación positiva al grupo familiar. Cuenta con todos los elementos de dotación tanto escolar como personal y elementos de aseo para el uso del participante, cuya compra se realizó en el mes de marzo quedando completo el cuadro de elementos inicial, se evidencia una participante en buen estado de salud vestimenta acorde a la edad y género.

1.10.- A folios 73 a 74 obra informe de seguimiento Psicosocial, del 19 de julio de 2021, en el que se precisó como conclusiones: Se realiza seguimiento psicosocial al señor José Edgar Ariza Bolívar, la niña M. A. O, donde se identifica que el señor se encuentra comprometido

he interesado por recuperar a su hija, menciona, además, que cuenta con una red de apoyo cohesiva y fuerte la cual le brinda apoyo y colaboración para realizar el cuidado de la NNA.

1.11.- a folios 92 a 96 se observa el informe de valoración psicológica para reintegro realizado el 24 de junio de 2021, en lo pertinente se concluyó: A lo largo de la valoración se evidencia que, si bien la señora Ortiz Luz Ángela cuenta con adecuadas condiciones psicológicas y aparentemente cognitivas, no es garante de derechos para contemplar un posible reintegro de la NNA M. A. O.; dejando así a consideración de la autoridad administrativa tomar las decisiones que se consideren más pertinentes a favor de la NNA.

1.12.- seguidamente, en el seguimiento de psicología realizado el 18 de agosto de 2021 se advierte como conclusión: Se evidencia que la NNA M. A. O. se encuentra estable y regulada a nivel emocional, además, se hace evidente que logra hacer uso de sus procesos mentales lo que denota un adecuado estado cognitivo, según reporta la madre sustituta es una niña colaboradora, respetuosa, amorosa y dedicada, no presenta resistencia ante los alimentos a las normas y reglas dentro del hogar, sin embargo se evidencia el deseo persistente de la NNA por convivir con su progenitor.

1.13 a folios 103 a 107 se evidencia el INFORME DE VALORACION SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD, del cual se destaca: Durante el proceso de restablecimiento de derechos a favor de M.A.O. se ha logrado observar el interés del progenitor para que su hija sea reintegrada a su núcleo familiar, acatando cada una de las recomendaciones impartidas por el equipo desplazándose cada quince días a visitarla y teniendo contacto telefónico constante con la misma con el fin de crear lazos afectivos más fuertes lo cual se ha logrado. Por este motivo se sugiere a la autoridad administrativa reintegrarla al núcleo familiar de su progenitor el señor Edgar Ariza y ordenar el seguimiento en medio familiar para poder observar el proceso de adaptación que tiene la niña en su entorno familiar, social y escolar.

De igual forma establecer cuota alimentaria a favor de la niña por parte de su progenitora, establecer las visitas de forma supervisada teniendo en cuenta que en la actualidad la niña no ha tenido contacto con la misma.

1.14.- a folios 108 a 118 se observa el INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD, del cual se destaca respecto de la NNA M.A.O. Concepto: El día 5 de septiembre se re NNA M. A. O, quien se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos con vinculación institucional en hogar sustituto.

Así pues, se observa que la NNA se encuentra en adecuadas condiciones de salud, porta blusa azul clara, short blanco y sandalias rosadas con azul, denotando adecuada pulcritud, portando vestimenta acorde a la edad.

A nivel emocional se observa que la NNA se encuentra estable y regulada, muestra alegre colaboradora y con apertura, menciona además contar con una relación cercana con su padre el señor José Edgar Ariza Bolívar y la familia de este, además de dar a conocer su deseo de volver con su progenitor, según lo indagado con la cuidadora, esta manifiesta que NNA se encuentra lista para un posible reintegro.

En cuanto al área cognitiva la NNA M. A. O, se observa ubicada en tiempo, espacio persona y lugar al momento de la valoración, logra hacer uso de sus procesos psicológicos básicos, reportando aspectos básicos sobre su historia.

Conclusiones y recomendaciones: Se observa que M. A. O, se encuentra ubicada en tiempo, espacio, persona y lugar, posee un desarrollo cognitivo acorde a lo esperado para la edad, a nivel emocional se evidencia regulada, manifiesta poseer una relación cercana con su progenitor, quien ha estado al pendiente del proceso a favor de la NNA, así pues, se evidencia que la NNA se encuentra lista para un reintegro manifestando su deseo por ser reintegrada con su progenitor.

Respecto del progenitor José Edgar Ariza Bolívar se indicó en lo relevante que: 8.1 Examen Mental: Nos dirigimos a la vereda China Media Finca Casa Nueva con el fin de hacer las valoraciones psicosociales al señor José Edgar Ariza Bolívar, adulto de 53 años de edad quien es el progenitor de la NNA M. A. O, de 10 años de edad, manifiesta desear la custodia de sus hijos, pues presuntamente su progenitora es una persona negligente y poco preocupa por el bienestar de M. A. O, Al llegar a la vivienda se observa que el señor José Edgar Ariza Bolívar, se encontraba realizando las labores del campo en la finca donde reside, por ende, porta un pantalón de tela color café claro, una camiseta tipo polo color hueso y botas de caucho, observando vestimenta acorde con las actividades que se encontraba realizando, así como con su edad.

A nivel emocional y afectivo, se observa estable y regulado, menciona poseer una relación cercana con su hija, contando con una red de apoyo cohesiva conforma por sus hermanas y progenitora, mencionando poseer un vínculo cercano y de calidad con las mismas, involucrándolas en todos los procesos familiares mostrando interesado por los procesos básicos formativos de su hija M. A. O, Sin embargo, manifiesta la relación con la progenitora de sus hijos, es conflictiva y poco comunicativa, ya que presentan diferencias irreconciliables en cuanto a los procesos básicos de sus hijos, sobre todo con todo lo relacionado con M. A. O.

Por otra parte, se observa un desarrollo cognitivo acorde a la edad del señor José Edgar Ariza Bolívar, ya que conoce generalidades sobre su historia de vida y la de sus hijos, además se muestra orientado al momento de la valoración encontrándose ubicado en tiempo espacio y persona, se muestra alerta a la hora de la entrevista, también posee un discurso claro, coherente y fluido, pues se expresa por medio de frases las cuales son claras y precisas, logrando aportar información valiosa para el proceso de valoración inicial.

Conclusión: Se evidencia el señor José Edgar Ariza Bolívar se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, observándose poseer un vínculo fuerte y positivo con su familia extensa; contando con una red de apoyo positiva vinculo siendo este un factor determinante a nivel protector en el desarrollo y favorecimiento de los procesos formativos y comunicativos a favor de la NNA, además del presunto evidencia interés por el cumplimiento de las necesidades básicas de su hija, por lo cual el señor José Edgar Ariza Bolívar, cumple con las condiciones psicológicas para garantizar el debido desarrollo de su hija , así pues se deja a consideración de la autoridad administrativa realizar las acciones que considere pertinentes.

1.15.- finalmente se advierte acta de entrega folio 134, adiada el 8 de septiembre al progenitor de la NNA M.A.O.

Traslado de pruebas

Debe precisarse que en razón a que mediante auto del 4 de noviembre por medio del cual se decretó la nulidad y se declaró la pérdida de competencia del comisario de familia, teniendo en cuenta que las pruebas no preservaban irregularidad alguna se dejaron incólumes, y como se habían practicado antes de la audiencia se dio cumplimiento a lo establecido en la ley, corriéndoseles traslado a las partes e interesados por el término de 5 días, por lo que en aras de verificar dicho traslado, el día de hoy se indagó si existía oposición o estaban de acuerdo con el mismo, ante lo cual los asistentes respondieron afirmativamente, oportunidad en la que el progenitor pidió se fijara cuota de alimentos en favor de su menor hija M.A.O y en contra de Luz Ángela la progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPAHCO

En este momento verificada la validez de lo hasta aquí actuado le corresponde a este despacho (y lo hará en esta providencia) resolver esa situación jurídica de acuerdo a la evidencia existente en el proceso y las particularidades del caso.

En el presente asunto, el despacho considera, con base en las pruebas allegadas a partir del auto de apertura del PARD, las cuales resultan suficientes y válidas para proceder como recomienda el equipo interdisciplinario, quienes a través de sendos informes dan cuenta de los avances que ha tenido la niña y el deseo de vivir con su progenitor, de quien se acredita cuenta con las condiciones para ser garante de sus derechos, nótese que de los informes se colige, que siempre estuvo pendiente y contribuyendo con los proceso de la menor visitándola cuando estuvo en el hogar sustituto llamándola constante lo que les permitió estrechar lazos afectivos.

Habiéndose podido corroborar por parte de esta juez el vínculo de consanguinidad lo cual se establece del registro civil de nacimiento de la menor, igualmente, al interrogársele al señor José Edgar Ariza Bolívar hoy en audiencia refirió que desde hace tres meses que se le entregaron, su hija ha estado bien, nada de vómito, que todo lo que le prepara come, que se encuentra estudiando que presenta dificultad para las tablas, pero que en tema de salud bien, se mostraba feliz de tenerla, enfatizando que le tiene una habitación aparte y todas sus cosas y que la relación se basa en respeto, y según los informes de seguimiento se determinó que el progenitor se preocupa por suministrarle todo lo que la niña necesita.

Tampoco pude pasar desapercibido que la progenitora de la NNA M.A.O no ha mostrado interés pues a pesar de haberse notificado en reiteradas oportunidades, nunca se logró vincularla efectivamente al proceso de la menor, a fin que tuvieran acercamiento, visitas y demás, como si lo hizo el progenitor quien periódicamente la visitaba y llamaba, además de acreditarse que la niña tiene buena relación con su padre y la familia de este, por lo que de la realidad que se acaba de detallar, referida a los informes del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, según los cuales la niña M.A.O. al lado de su progenitor y su familia extensa paterna, goza de las garantías constitucionales y legales para proporcionarle una vida digna.

En tal sentido, para esta Juez, esa evidencia es contundente para resolver la situación jurídica en aras de garantizar los derechos constitucionales que le asisten a la NNA M.A.O los cuales gozan de una especial protección por parte del estado y las autoridades a quienes se les ha encomendado la vigilancia y garantía de los mismo, -Art 44 CN –

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña M.A.O., goza de plena garantía de sus derechos fundamentales al lado de su progenitor y su familia extensa paterna, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: confirmar como medida de protección de la niña, M.A.O. la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad, cuidado persona y custodia de su progenitor José Edgar Ariza Bolívar con cedula 5.842.912 de Anzoátegui Tolima, residente en la finca Casa Nueva de la Vereda China Media de Anzoátegui Tolima, en consecuencia, se ordena:

A). CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia provisional de la niña M A O, quedara a cargo de su progenitor José Edgar Ariza Bolívar

B). ALIMENTOS: Se fija como cuota de alimentos a favor de la menor M.A.O. la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$150. 000.oo mensuales, los cuales deberá pagar la progenitora señora Luz Ángela Ortiz Hernández, los primeros 5 días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre de 2021 la cual deberá efectuarse todos los meses a la cuenta que

indique el señor José Edgar. La cuota será incrementada anualmente conforme el incremento salarial establecido por el gobierno nacional.

C). VESTUARIO: La progenitora la señora LUZ ANGELA ORTIZ HERNANDEZ, aportará TRES (3) mudas de ropa completas al año para su hija M.A.O. las cuales las entregará una (1) en el mes de junio y dos (2) en diciembre, estas por valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) por muda. Esta suma será aumentada anualmente de acuerdo al incremento salarial dado por el Gobierno Nacional.

D). VISITAS: la señora Luz Ángela Ortiz Hernández podrá visitar a su hija M.A.O. cada quince días, siempre y cuando no se encuentre bajo los efectos de alcohol o sustancias que puedan poner en riesgo a la NNA, las visitas serán supervisadas por el Señor José Edgar Ariza Bolívar o por la persona que se le indique. Se precisa que las visitas están sujetas al cumplimiento de la cuota alimentaria, conforme lo preceptuado en la ley 1098 de 2006.

F). SALUD: los gastos de salud en los que incurra la menor M.A.O. que no cubra ASMET SALUD EPS, serán asumidos en partes iguales por los progenitores

E) EDUCACIÓN: Los gastos adicionales requeridos para la educación de la niña serán asumidos por sus progenitores.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se da por terminada la medida de Restablecimiento de Derechos tomada consistente en la ubicación en medio Familiar.

CUARTO: Solicitar acompañamiento psicológico y seguimiento por parte de la Comisaria de Familia de Anzoátegui Tolima, a la niña M.A.O. y a su nuevo cuidador, con el fin de fortalecer los vínculos afectivos y la relación fraterna por un periodo de tres (3) meses.

QUINTO: Realizar los seguimientos e intervenciones psicosociales, nutricionales, socio familiares a través del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Anzoátegui. Para lo cual por secretaria se oficiará a la comisaria de familia. una vez en firme esta decisión procédase con el archivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

A los asistentes se les notifico en estrados y no interpusieron recursos, por lo que se procede a ordenar por secretaria publicar en estado la decisión para las personas que no concurrieron a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020